



Juicio No. 09285-2022-01159

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil, viernes 24 de junio del 2022, a las 11h48.

8
oelw

VISTOS: Puesta en mi despacho en la presente fecha el expediente que mediante sorteo reglamentario No. 09285-2022-01159 deducida por RICHARD JOFFRE MORA ASTUDILLO, que tiene relación con las contravenciones de tránsito establecida mediante citación N° CTE240100124799 y CTE090100169594, contravención de tránsito, infracción de fecha 19/06/ 2020 y 27/11/2018, presentada el 10 de Junio del 2022, según reza de la certificación de citación adjunto al escrito.- Manifiesta el impugnante en el escrito del pedido de prescripción que, se le hacer saber que debió especificar de manera individual la citación y no señalar las dos en una misma petición, quien en lo principal refiere: "...Amparado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 66 numeral 23 Derecho de Petición, muy respetuosamente solicito: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TRANSITO ANTES MENCIONADAS...", Presentado el pedido de impugnación le corresponde al Juez, prioritariamente, determinar si reúne los requisitos para ser admitida a trámite, para luego resolver el fondo mismo de la petición, esto es, la revocatoria o anulación de la sanción impuesta al presunto infractor. Para resolver lo primero se considera: PRIMERO.- El acto del agente de la autoridad impugnado tiene relación con la infracción de tránsito ocurrida el 19/06/2020, y 27/11/2018, por lo que se le conmina a leer al letrado que suscribe el pedido de prescripción sin un fundamento valido y sin haber justificado que activo el aparataje judicial para considerar el tiempo transcurrido, recordándole además que la citación de no ser impugnada dentro del término de tres días se entenderá su voluntad y el valor de la multa deberá ser cancelada, es preciso señalar por el desconocimiento del recurrente que la citación constituirá un título de crédito para dichos cobros, ; SEGUNDO.- El Art. 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, aplicable a la fecha de la supuesta infracción, en armonía a lo establecido en el Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que la impugnación debe ser presentada, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, lo que es importante señalar para que desde la fecha que se activa la justicia con una impugnación de tránsito y habiendo transcurrido el tiempo en demasía hay si puede ser aplicable el pedido de prescripción mas no como lo está solicitud con las inconsistencia que el suscrito se ha referido; TERCERO.- La norma establece las formas en que puede producirse el emplazamiento del infractor: personalmente, en su domicilio cuando esto es posible, y por medios electrónicos, aspectos que se encuentran desarrollados en los artículos 237 y 238 de su Reglamento; CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 238 del Reglamento General de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, las contravenciones detectadas por medios electrónicos y / o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y /o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días; QUINTO.- Siendo el derecho a impugnar las contravenciones de tránsito un derecho preclusivo, que debe ejercitarse dentro de los tres días posteriores al emplazamiento del presunto contraventor, la no presentación del reclamo

dentro del término que establece la Ley tiene como efecto jurídico la caducidad del derecho, la misma que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna y opera de manera automática por el solo transcurso del tiempo, sin que sea necesario que la alegue la persona a quien le favorece, ya que los actos de las autoridades que dirigen el tránsito no pueden quedar expuestos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido; SEXTO.- Cuando se alegare inexistencia de la contravención que se impugna extemporáneamente, y esta constare registrada por medios electrónicos en los archivos de la Comisión de Tránsito, el Juez no puede prescindir del tiempo de caducidad que rige para la impugnación de las contravenciones que dimanan de la autoridad encargada de regular el tránsito, cuyos registros gozan de la presunción de legitimidad que acompaña a los actos de las instituciones públicas; presunción que solo puede ser destruida dentro de un proceso de impugnación que cumpla los requisitos de procedibilidad, entre ellos el relacionado al término de caducidad, dependiendo del cual le corresponde al Juez de Garantías Penales dar paso a la impugnación o inadmitirla, dejando a salvo, en el segundo caso, el derecho de quien se sienta afectado por lo que considera un acto de determinación irregular de naturaleza administrativa de judicializar el reclamo por otra vía.- La observancia de lo preceptuado en el reglamento de la ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siendo esta contravención detectada por medio electrónico y /o tecnológico podrán ser notificadas por cualquier medio como lo es en este caso en concreto. En aplicación a lo establecido en el Art. 76, de la norma constitucional nos indica: "...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, que tiene relación con la existencia de una estructura estatal que implica un conjunto de reglas que deben ser observadas, según lo establecido de igual manera en el Art. 83 numeral 1 de la Carta Suprema al señalar que: "Son derechos y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la constitución y la ley: 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...". Siendo así en este caso el derecho a impugnar en el término establecido por la normativa procesal por la contravención de tránsito ha precluido, la misma que la ley tiene previsto como efecto jurídico la caducidad del derecho. OCTAVO.- Por las consideraciones expuestas, habiendo el recurrente planteado la prescripción sin haberse iniciado o planteado impugnación alguna, ha caducado el derecho del impugnante a presentar el reclamo formulado y la declaración de prescripción, consecuentemente se NIEGA POR IMPROCEDENTE EL PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN deducida por RICHARD MORA ASTUDILLO, en relación con la contravención de tránsito establecidas mediante citación disponiendo el archivo del presente expediente.- Notifíquese y Archívese.-

MACIAS FLORES JOSE

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL



179569895-DFE

En Guayaquil, viernes veinte y cuatro de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MORA ASTUDILLO RICHARD JOFFRE en el casillero No.5535, en el casillero electrónico No.0906572300 correo electrónico franz_romero_sanchez@hotmail.com. del Dr./Ab. ROMERO SÁNCHEZ FRANZ HERNÁN; Certifico:

9
muse

OTAVALO RESABALA MARTHA FERNANDA

SECRETARIO